

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 190 del 22 de enero de 2024, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta la notificación por aviso de la demandada ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y se requirió a la parte actora a fin de que notificara a la demandada so pena de decretar el desistimiento tácito.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00729-00

DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL

DEMANDADOS: ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y ALEJANDRO VARELA BENJUMEA

AUTO No. 1664

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 190 del 22 de enero de 2024, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta la notificación por aviso de la demandada ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y se requirió a la parte actora a fin de que notificara a la demandada so pena de decretar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para no tener en cuenta la notificación por aviso de la demandada ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y por el contrario requerirle por el término de 30 días para su notificación, indicando que cumplió a cabalidad con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP para efectos de notificar a la demandada. Además sostiene que la señora ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y el demandado ALEJANDRO VARELA BENJUMEA firmaron documento por medio del cual celebraron acuerdo para suspender el presente proceso, por lo anterior, como quiera que la demandada conoce del proceso solicita se tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 190 del 22 de enero de 2024, y se proceda con el trámite correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 190 del 22 de enero de 2024, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta la notificación por aviso de la demandada ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y se requirió a la parte actora a fin de que notificara a la demandada so pena de decretar el desistimiento tácito, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene el recurrente que notificó en debida forma a la demandada de conformidad con el artículo 292 del CGP, no obstante, debe memorarse que el canon 292 adjetivo dispone que *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** (...)”*

Como se observa, la norma dispone que la copia del aviso debe estar debidamente cotejada, copia que la misma norma indica debe ir acompañada de la providencia a notificar. En tal sentido, si bien se allegó la constancia de entrega emitida por SERVIENTREGA, lo cierto es que no se allegó copia de la providencia remitida a la persona a notificar debidamente cotejada por la empresa de servicio postal. Situación por la cual el despacho no tuvo en cuenta la diligencia de notificación hasta tanto no se allegue los documentos pertinentes.

De otra orilla, indica el actor que la señora ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y el demandado ALEJANDRO VARELA BENJUMEA firmaron documento por medio del cual celebraron acuerdo para suspender el presente proceso, por lo anterior, considera que como quiera que la demandada conoce del proceso debe tenerse notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Así las cosas debe memorarse que dicha disposición normativa establece que: *“(…) **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

El legislador estableció que la persona se entenderá notificada por conducta concluyente entre otras, cuando manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleva su firma. En tal virtud, la solicitud de suspensión suscrita por las partes incluyendo la demandada ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ, tenemos que no cumple con los presupuestos emanados del artículo 301 del CGP, pues no menciona en absoluto la demandada que conoce de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste operador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y el togado actor solicitó en subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según la norma adjetiva, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por el demandante, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 190 del 22 de enero de 2024, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta la notificación por aviso de la demandada ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y se requirió a la parte actora a fin de que notificara a la demandada so pena de decretar el desistimiento tácito, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

RESUELVE

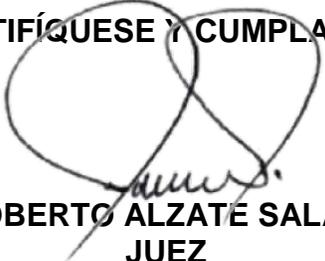
PRIMERO. NO REPONER el auto No. 190 del 22 de enero de 2024; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones esbozadas.

TERCERO. ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada **ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ**, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

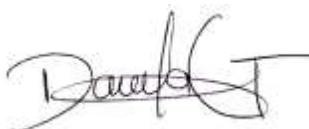
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 068
De Fecha: 24 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SÁNCHEZ, no comparecieron a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00336-00
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EGUZMAN PH NIT 805.019.925-1
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MARÍA TERESA GUTIERREZ VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SÁNCHEZ

AUTO No. 1.745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 2377 del 06 de junio de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SÁNCHEZ en las presentes diligencias.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad-Lítem, para que represente en este proceso a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SÁNCHEZ, designación que recae en el profesional del Derecho

CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

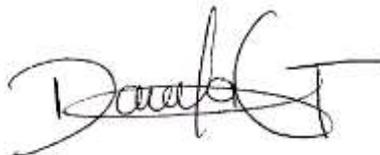
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

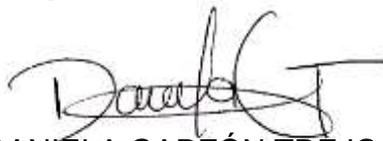
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 068
De Fecha: 24 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento de la demandada BIRLLY VANESSA VELEZ TORO, identificada con CC N° 1.107.074.410, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00611-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.
DEMANDADOS: BIRLLY VANESSA VELEZ TORO CC N° 1.107.074.410

AUTO No. 1.746

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3102 del 25 de julio de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a la demandada BIRLLY VANESSA VELEZ TORO, identificada con CC N° 1.107.074.410 en las presentes diligencias.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR Curador Ad-Lítem, para que represente en este proceso a la demandada BIRLLY VANESSA VELEZ TORO, identificada con CC N° 1.107.074.410, designación que recae en el profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-

62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

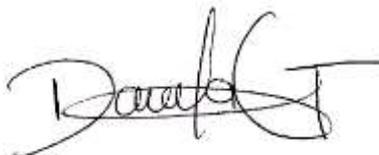
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

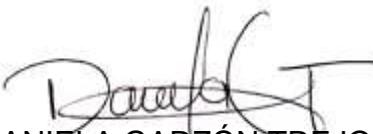
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 068
De Fecha: 24 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 1074 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decretó pruebas.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00742-00

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3

DEMANDADA: LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO No. 1663

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1074 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decretó pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para fijar fecha con el fin de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y se realizó el decreto pruebas, sosteniendo que de conformidad con el artículo 316 del CGP, el despacho debió proferir una providencia aceptando el desistimiento del recurso presentado por el actor, contra el auto del 16 de febrero de 2024, y que en atención al inciso 6 del artículo 1118 del CGP, el terminó del traslado de la contestación, debió reanudarse.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1074 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decretó pruebas.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 1074 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decretó pruebas, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

El despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2024 corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de LUZ INES VANEGAS GOMEZ en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y de sus HEREDEROS INDETERMINADOS. Acto seguido el día 19 de febrero de 2024 el extremo activo por intermedio de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra dicha providencia. Recurso del cual esta sede judicial corrió traslado por lista fijada el día 29 de febrero de 2024. Posteriormente, el día 06 de marzo de 2024, el recurrente desistió del mismo.

Bajo ese contexto, sostiene el profesional del derecho ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ que de conformidad con el artículo 118 del CGP se encontraban interrumpidos los términos concedidos mediante la providencia del 16 de febrero de 2024 por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito y que dicho término debía reanudarse a partir de la providencia que aceptara el desistimiento del recurso. Interpretación que para este Juzgador resulta totalmente errónea por parte del recurrente.

Efectivamente el inciso cuarto del canon 118 adjetivo plasma que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”*

Como se observa, dispuso el legislador que el recurso contra una providencia que concede un término, interrumpe el mismo y este comenzará a correrse de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso, es decir, la norma hace referencia a los recursos que terminan con su resolución por medio de una providencia, no obstante, debe memorarse que en el asunto en ciernes no concurrió tal presupuesto, pues nunca se obtuvo auto por medio del cual se resolviera el recurso, como quiera que el recurrente desistió de él.

A su turno, el artículo 316 ibídem establece que *“(...) El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)”* más

adelante indica que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”* Como se observa, el legislador no estableció en absoluto que el auto por medio del cual se acepta el desistimiento del recurso reanude el término que se hubiese interrumpido con la interposición del mismo, pues debe interpretarse de manera sistemática la norma con el canon 118 adjetivo, ya que aceptar la postura holgada por el extremo activo sería ir en contravía de la norma misma, pues es claro que el término interrumpido por la interposición de un recurso es reanudado única y exclusivamente mediante la providencia que resuelva el recurso, no por la providencia que acepta el desistimiento del mismo.

Para hacer una debida interpretación de las normas escusadas por el recurrente, debe memorarse que el término “desistir” según la RAE es *“Abandonar una idea o propósito”*. Así entonces, es claro que el desistimiento del recurso no trae consigo la reanudación del término interrumpido con la presentación del recurso, pues el que desiste está abandonando su propósito, dentro de lo cual incluye el término interrumpido.

En ese orden, tenemos que la providencia recurrida no da lugar a ser revocada ni reformada, pues en las consideraciones de la misma se manifestó este Juzgador frente al desistimiento del recurso de la siguiente manera *“(…) teniendo en cuenta que la parte actora desistió del recurso de reposición propuesto contra el auto que ordenó correr traslado, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (...)*” por lo cual, si bien expresamente no se apartó un numeral en la parte resolutive de la providencia indicando que se aceptaba el desistimiento, si se puede colegir tal situación de manera tácita, pues como se vislumbró, no había lugar a reanudar término alguna por el desistimiento del recurso, razón por la cual lo pertinente era continuar con el trámite correspondiente, que para el caso en particular concierne a fijar fecha para audiencia y decretar las pruebas a que hubiere lugar.

En consecuencia, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y el togado activo solicitó en subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según la norma adjetiva, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por el demandante, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio

de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 1074 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y tácitamente tuvo por aceptado el desistimiento del recurso, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

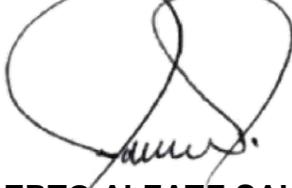
R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 1074 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual el despacho requirió a la parte actora a fin de que notificara al demandado so pena de desistimiento tácito ya que no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación realizadas; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones esbozadas.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

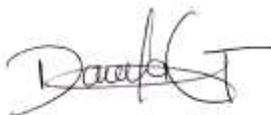
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

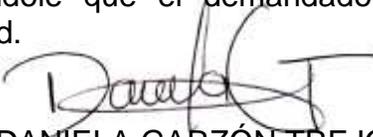
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 068
De Fecha: 24 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00753-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADO: JHON EDILL BOLAÑO PADILLA CC N° 1.083.036.985

AUTO No. 1753
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 01 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra JHON EDILL BOLAÑO PADILLA CC N° 1.083.036.985, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; por los intereses moratorios, por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°4035 del 25 de septiembre de 2023, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del proceso.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución JHON EDILL BOLAÑO PADILLA CC N° 1.083.036.985, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$3.518.998), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago

ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En Estado N°: 068
De Fecha: 24 de abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento del demandado JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON CC N° 16.537.873, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00775-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4

DEMANDADO: JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON CC N° 16.537.873

AUTO No. 1.747

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3880 del 11 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON CC N° 16.537.873 en las presentes diligencias.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR Curador Ad-Litem, para que represente en este proceso al demandado JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON CC N° 16.537.873, designación que recae en el profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla -

Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

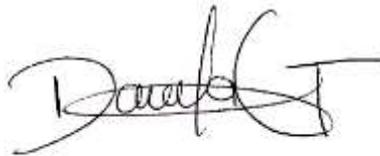
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 068
De Fecha: 24 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01102-00

DEMANDANTE: GRUPO DECOR S.A.S NIT 800.165.377-1

DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. NIT 900680595-1

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución No. 1720 proferida el 22 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$1.602.725
TOTAL	\$1.602.725

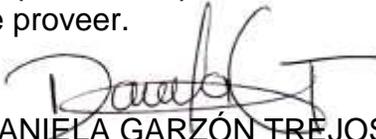
AGENCIAS EN DERECHO SON: UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.602.725)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01102-00

DEMANDANTE: GRUPO DECOR S.A.S NIT 800.165.377-1

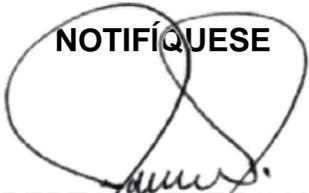
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. NIT 900680595-1

Auto No.1754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°068
De Fecha: 24 de abril de 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud por parte de la apoderada demandante, de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01113-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7
DEMANDADOS: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH CC No 31.871.746 y
LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO CC No 16.725.002

AUTO No. 1.772
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7, a través de apoderada Judicial, contra: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH CC No 31.871.746 y LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO CC No 16.725.002, por pago total de la obligación.

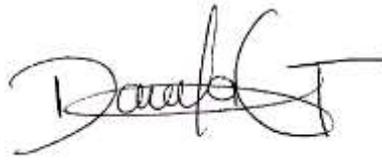
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente de forma abstracta, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 068
De Fecha: 24 de ABRIL de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00125-00
DEMANDANTE: ESTEBAN GONZALEZ LOPEZ CC N° 14.638.883
DEMANDADO: ALEJANDRO ROJAS ROJAS CC N° 16.787.468

AUTO No.1618

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y la solicitud incoada por la parte actora, se observa que mediante providencia N.º 1007 del 13 de marzo del año 2024, esta judicatura decretó el embargo de remanentes, sin embargo, la instancia observa que en dicha providencia se presentaron algunos errores de errata.

Como también la instancia observa que en dicha providencia se ordenó el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo N.º 2012-00012, propuesto por Andrés Mauricio Zambrano Grajales, contra Alejandro Rojas Rojas, el cual según información del apoderado actor, cursa en el Juzgado **715** Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, cayendo en cuenta el despacho, que, dicho Juzgado 715 Laboral Municipal de Pequeñas Causas, aún no ha sido creado en esta Ciudad, por lo cual, se procederá a dejar sin efectos el numeral quinto de la providencia N.º 1007 del 13 de marzo de 2024, y consecuentemente se requerirá al apoderado actor para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar el número de Juzgado donde pretende solicitar el embargo de remanentes.

Por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del auto N°1007 del 13 de marzo del año 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

*“(…) **PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 004 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, propuesto por CLAUDIA IDELDA ALOMIA*

CAICEDO, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2018-00534. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso, que se adelanta en el JUZGADO 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, propuesto por ALICIA VERÓNICA CADENA, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2017-00454. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 006 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, propuesto por CLAUDIA INELDA ALOMIA C, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2016-00937. Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso, que se adelanta en el JUZGADO 007 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, propuesto por ANDRÉS MAURICIO ZAMBRANO GRAJALES, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2012-00600. Ofíciase.

(...)

SEXTO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2006-00445. Ofíciase.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por JHON JAIRO RESTREPO BEDOYA, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2008-00186. Ofíciase.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION 7- origen JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por JAVIER LOAIZA PULGARIN, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2022-00332. Ofíciase.

NOVENO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por COOMEVA, contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2006-00372. Ofíciase.

DECIMO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por FRIOMIX

DEL CAUCA S.A., contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2007-00463. Ofíciase

DECIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por ELECTROJAPONESA S.A., contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2007-00345. Ofíciase

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, propuesto por JAVIER LOAIZA PULGARIN., contra Alejandro Rojas Rojas, con radicación 2022-00332. Ofíciase

DECIMO TERCERO: *Negar la solicitud decretar embargo de remanentes sobre los remanentes dentro del proceso 2017-00679, el cual cursa en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION 4-origen juzgado 26 civil municipal de Cali, por las razones expuestas en providencia N°1007 del 13 de marzo del año 2024. (...)*

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral QUINTO del auto No. 1007 del 13 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en consideraciones.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar el número de Juzgado donde pretende solicitar el embargo de remanentes, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°68

De Fecha: 24 de abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que se ha recibido constancia de acatamiento de medida por parte de las entidades financieras y a su vez que la parte actora, no ha notificado a la demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00261-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
"COOP-ASOCC" NIT: 900.223.556-5
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO URBINA ALBARRACIN C.C. 5.430.376

AUTO No.1.748

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que se ha recibido por parte de las entidades financieras el acatamiento a las medidas decretadas por el despacho, consecuente con lo narrado y como quiera que la apoderada de la parte actora, no ha efectuado las diligencias atinente a la notificación de la parte demandada LUIS FRANCISCO URBINA ALBARRACIN C.C. 5.430.376, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

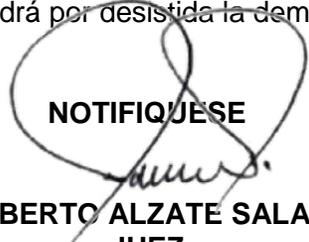
RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente digital las comunicaciones provenientes de las entidades financieras, en la cual informan el acatamiento a la medida decretada por el despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada LUIS FRANCISCO URBINA ALBARRACIN C.C. 5.430.376, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°068

De Fecha: 24 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001 4003 029 2024 00272 00
DEMADANTE: FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR -
FOESA NIT. 800.119.191-3
DEMANDADO: JAIR GRAJALES CAICEDO C.C. 94.376.313

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N°1.597 del 16 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Notificación	\$15.000
Agencias en Derecho	\$895.279
TOTAL	\$910.279

AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS SON: NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$910.279)

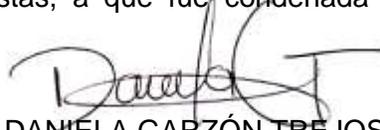
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA GARZON TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001 4003 029 2024 00272 00

DEMADANTE: FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR -
FOESA NIT. 800.119.191-3

DEMANDADO: JAIR GRAJALES CAICEDO C.C. 94.376.313

Auto No.1.775

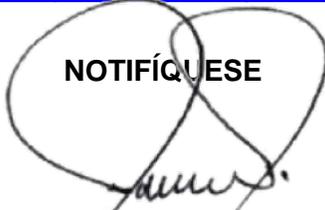
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

NOTIFÍQUESE

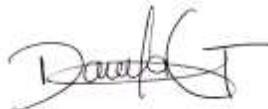


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°068

De Fecha: 24 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de notificación a los demandados.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00375-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO SERNA SILVA C.C. 94.061.356

SEBASTIAN SALAZAR MENDIETA C.C. 1.144.209.628

AUTO No.1.749

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada de la parte actora, constancia de notificación personal a los demandados GUSTAVO ADOLFO SERNA SILVA C.C. 94.061.356 y SEBASTIAN SALAZAR MENDIETA C.C. 1.144.209.628, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando así notificados los demandados, desde el día 23 de abril de 2024, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

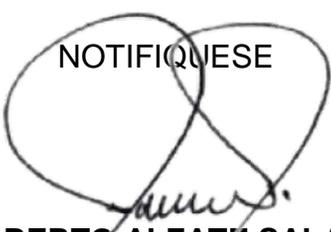
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma a las demandadas de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes quedaron notificadas desde el día 23 de abril de 2024.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 08 de mayo de 2024.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 068 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 24 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Para proveer sobre solicitud de autorización de revisión de expediente y solicitud de copias. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00383-00
DEMANDANTE: LADY KARINA GOMEZ MAYA C.C. 67.001.233
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LADY
COLORADO DE MAYA C.C. 38.444.131
ALVARO MAYA COLORADO C.C.16.449.872
SANDRA MAYA COLORADO C.C. 31.298.291
LADY PATRICIA MAYA COLORADO C.C. 31.298.292
PAOLA PATRICIA MAYA NARANJO NUI.0915575435
DAVID MAYA NARANJO NUI.0910408681
HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO No.1740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora solicita lo siguiente: “(...) autorizar al Doctor CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.544 de Florencia - Caquetá, portador de la tarjeta profesional No. 35.003 del C.S. de la J., (...)” para que consulte el expediente de referencia y solicite copia del auto que dispuso decretar cautelas, notificado mediante estado de fecha 15- 04-2024.(...)”. Esta judicatura observa que dicha petición no se encuentra ajustada a los presupuestos que establece el numeral 2° del art 123 del C.G. del Proceso, el cual establece:

“Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (Subrayado fuera de texto) 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

Entrando a analizar lo anterior, podemos decir, que, estarán autorizados para revisar el expediente los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado a la parte demandada, hay que advertir a la parte actora que una vez cumplida la anterior condición el abogado autorizado por ella, solo tendrá derecho a revisar el expediente, pero no a solicitar copias del auto que decreta medidas, ahora bien, teniendo en cuenta el caso en concreto, la instancia observa que hasta la fecha la parte demandada aún no ha sido notificada

del presente proceso que cursa en su contra, por consiguiente, esta instancia procederá a negar dicha petición realizada por la parte actora y en consecuencia se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

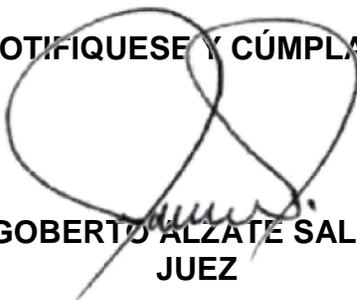
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte actora, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Glosar a los autos para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

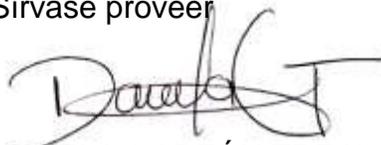
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°068
De Fecha: 24 de abril de 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término establecido por el despacho. Sírvase proveer



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00389-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: LUCIANO PRADO LUCUMI C.C. 14.993.602

AUTO No.1.773

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9, contra LUCIANO PRADO LUCUMI C.C. 14.993.602, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la cuota en mora **No.1 del pagaré No. 56003800002108** exigible el día **5 de octubre del 2023**, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma **\$ 422.983** como capital, la suma de **\$ 631.281** por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el **6 de septiembre del 2023** hasta el **5 de octubre de 2023**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de mora **No.1**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del **06 de octubre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la cuota en mora **No.2 del pagaré No. 56003800002108** exigible el día **5 de noviembre del 2023**, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma **\$ 427.543** como capital, la suma de **\$ 627.094** por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el **6 de octubre del 2023** hasta el **5 de noviembre de 2023**.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de mora **No.2**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del **06 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la cuota en mora **No.3 del pagaré No. 56003800002108** exigible el día **5 de diciembre del 2023**, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma **\$ 432.154** como capital, la suma de **\$ 622.861** por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el **6 de noviembre del 2023** hasta el **5 de diciembre de 2023**.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de mora **No.3**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del **06 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la cuota en mora **No.4 del pagaré No. 56003800002108** exigible el día **5 de enero del 2024**, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma **\$ 436.814** como capital, la suma de **\$ 618.583** por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el **6 de diciembre del 2023** hasta el **5 de enero de 2024**.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de mora **No.4**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del **06 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la cuota en mora **No.5 del pagaré No. 56003800002108** exigible el día **5 de febrero del 2024**, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma **\$ 441.525** como capital, la suma de **\$614.258** por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el **6 de enero del 2024** hasta el **5 de febrero de 2024**.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de mora **No.5**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del **06 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la cuota en mora **No.6 del pagaré No. 56003800002108** exigible el día **5 de marzo del 2024**, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma **\$ 446.286** como capital, la suma de **\$609.887** por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el **6 de febrero del 2024** hasta el **5 de marzo de 2024**.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de mora **No.6**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del **06 de marzo de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$60.590.284)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 56003800002108.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 56003800002108**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del **06 de marzo de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la cédula de ciudadanía No.59.833.122 y Tarjeta Profesional No.111.300 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a ella conferido.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código

General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

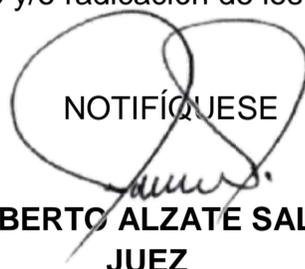


- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240038900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

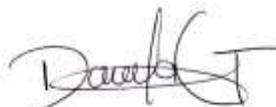


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

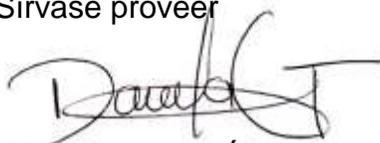
En ESTADO No. 068 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término establecido por el despacho. Sírvase proveer



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00427-00

DEMANDANTE: MASIVOS SEGURIDAD LTDA NIT:900.515.782-7

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H. NIT: 805.012.403-7

AUTO No.1.750

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MASIVOS SEGURIDAD LTDA NIT:900.515.782-7, contra CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H. NIT: 805.012.403-7, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.151.255)**, por concepto de capital representado en la factura MSTD 4944.
- b) Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.151.255)**, por concepto de clausula penal plasmada en el contrato de servicios.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado MAURICIO MEJIA ISAACS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.521.494 y Tarjeta Profesional No.130.084 del C.S. de la J., como principal y al abogado HENRY ALBERTO MEJIA LEITER ISAACS identificado con la cédula de ciudadanía No.14.972.745 y Tarjeta Profesional No.20.401 del C.S. de la J. como sustituto, conforme a las voces del poder a ellos conferido.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera

presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240042700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 068 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría